

## SEÑORES

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
**Derecho vulnerado:** DERECHO DE PETICIÓN

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.112.626.581, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente acudo ante su Despacho, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, con el objeto de que se proteja el derecho de petición.

#### I. PARTES

**ACCIONANTE:** Daniel Felipe Vélez Bueno – Correo: [danielfvelezbueno@gmail.com](mailto:danielfvelezbueno@gmail.com)

**ACCIONADO:** Consejo Superior de la Judicatura - Correo: [ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VINCULADOS:** Solicito que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca publicar esta demanda y su admisorio en la página WEB de la Rama Judicial, así como poner en conocimiento a través de los correos institucionales a quienes presentaron solicitud de reclasificación.

#### II. HECHOS

1. Encontrándose vigente la Convocatoria N.º 4 “proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, supere el examen de mérito para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de los Juzgados Administrativos.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.º numeral 7 ordinal 7.2.<sup>1</sup> del Acuerdo N.º CSJVA17-71 del 6 de octubre de 2017, solicite el 27 de febrero de 2025 ser reclasificado en el registro de elegibles.

---

<sup>1</sup> “[...] 7.2 Reclasificación

Expedido el registro, **durante los meses de enero y febrero de cada año**, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Teniendo en cuenta la norma anterior, y dado que las peticiones de reclasificación se deben presentar hasta el último día de febrero, es a partir del día siguiente hábil que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, tiene para resolver sobre las solicitudes de reclasificación, sin que a la fecha haya emitido respuesta de fondo.

4. A la fecha no se ha contestado mi petición de reclasificación, superándose el término de 15 días, máxime cuando el Acuerdo No. CSJVAA17-71 no estableció un término particular ni tampoco la Ley 270 de 1996 lo señala, por lo tanto, el tiempo con el que cuenta la entidad accionada es el previsto para todas las peticiones, que es el de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito que se ordene:

**PRIMERO:** Tutelar y amparar el derecho constitucional vulnerado DE PETICIÓN

**SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que, en el término de 48 horas, de respuesta de fondo a la petición de reclasificación

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

#### **1. El derecho fundamental de petición**

El derecho de petición encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de esta norma constitucional, el Congreso de la República, expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, y en dicha normativa, señaló las diferentes modalidades del derecho de petición y los términos con los que cuenta la administración para resolverlas, así se dispuso en los artículos 13 y 14 de dicho mandato.

#### **“TÍTULO II DERECHO DE PETICIÓN**

#### **CAPÍTULO I DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES REGLAS GENERALES**

**Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)"*

Al respecto, la Corte Constitucional, ha sintetizado las reglas que previamente ha venido desarrollando en su jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición, en el entendido, de que su núcleo esencial, reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, además, de la determinación de ciertos requisitos que deben cumplirse y que permiten establecer cuándo se incurre en su vulneración. Sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional a través de la sentencia C-818 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó:

*(...)*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad  
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado  
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)."

De esta manera se puede deducir, que corresponde al Juez de tutela, verificar todos los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado en aras de proteger el derecho fundamental de petición, así, el fallador, tiene el compromiso de comprobar, en cada caso concreto, que la entidad enjuiciada, haya suministrado una respuesta oportuna a lo solicitado, que la misma sea de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y finalmente, que ésta se haya puesto en conocimiento del peticionario, pues, de lo contrario, se estaría frente a una vulneración del mentado derecho.

## 2. De las formas de recepcionar peticiones

La Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2020, puntualizó que las peticiones pueden ser presentadas a través de los medios físicos o electrónicos que disponga la entidad, de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Específicamente, respecto a los canales electrónicos de radicación de peticiones, la Corte dijo:

*“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, **a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común**<sup>2</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son **“el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.**”<sup>3</sup>*  
Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e

<sup>2</sup> Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

<sup>3</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

informática en los que se ubica la Internet<sup>4</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>5</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>6</sup>.**

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>7</sup>.*

(...)

*En la Sentencia C-662 de 2000<sup>8</sup>, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.*

(...)

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

(...)

*Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no*

---

<sup>4</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)”

<sup>7</sup> En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición.** sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

<sup>8</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

***podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad [...]”***  
(Resaltado de la Sala).

En ese sentido, el legislador no restringió a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo admisible la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que éste permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado para su uso.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> indicó:

*“[...] la afirmación según la cual, el «correo [callcenter@colpensiones.gov.co](mailto:callcenter@colpensiones.gov.co) no (es) el medio adecuado para interponer peticiones, quejas, reclamos y sugerencias», ya que deben «presentarse a través de los Puntos de Atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal Web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) ingresando a la sección Trámites en Línea-Menú-Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias», no es razón para desconocer el pedimento que por esa vía elevó la precursora, primero, porque es del «dominio» de Colpensiones, o al menos no debatió lo contrario o que estuviera inhabilitado para recibir «solicitudes de los usuarios», y segundo, porque de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, «cualquier medio tecnológico o electrónico dispuesto por las entidades y organismos de la administración pública» es apto para el ejercicio del privilegio comentado.*

*(...)*

*De todos modos, con independencia de que se hubiese enviado la petición por un «canal» no contemplado por la «entidad» para atender «peticiones, quejas y reclamos», era su deber gestionarla, remitiéndola al área correspondiente para que le dieran solución.*

***3.- En conclusión, Colpensiones no demostró, a fin de desvirtuar la presunción que pesaba en su contra respecto de la existencia de la súplica de 20 de julio de 2020, que Rodríguez Blanco no la radicó, lo que, se insiste, estaba en condiciones de hacer. [...]”***

En consecuencia, la petición presentada en el correo del Consejo Seccional de la Judicatura a través de correo electrónico se debe entender recibida en tiempo y a través del canal digital autorizado.

## **V. COMPETENCIA**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", específicamente en su artículo 1°, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispuso en el numeral 6, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, **STC10381-2020 Radicación nº 08001-22-13-000-2020-00412-01** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*"[...] 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. [...]"*

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali tiene competencia para conocer la presente acción de tutela.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **VII. NOTIFICACIÓN**

Para todos los efectos de notificación por e-mail se podrá dirigir a [danielfvelezbueno@gmail.com](mailto:danielfvelezbueno@gmail.com)

El Consejo Superior de la Judicatura recibirá notificaciones en el correo electrónico: [ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**  
**C.C. 1.112.626.581**